

REGLAMENTO (CE) Nº 2378/1999 DE LA COMISIÓN
de 9 de noviembre de 1999

que rectifica el Reglamento (CE) nº 1282/1999 por el que se concede una indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria de transformación durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1998

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3318/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1282/1999 de la Comisión ⁽³⁾ se concedió la indemnización compensatoria prevista en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92, para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1998, a determinadas organizaciones de productores por los atunes de las especies «germon» y «listao», en la versión española de dicho Reglamento publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, la mención de la especie «Patudo» es errónea y debe sustituirse por «Atún blanco»; dado que este error no ha sido descubierto inmediatamente por los agentes económicos correspondientes, conviene proceder a una rectificación del Reglamento en cuestión.
- (2) Además, en virtud del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 142/98 de la Comisión, de 21 de enero de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a la concesión de la indemnización compensatoria para los atunes destinados a la industria de la transformación ⁽⁴⁾, las organizaciones de productores interesadas deben presentar la solicitud de abono de la indemnización a las autoridades nacionales competentes a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor del reglamento de que se trate, es decir el 6 de agosto de 1999; sin embargo, como consecuencia del error no evidente que aparece en la versión española del Reglamento (CE) nº 1282/1999, algunos agentes económicos podrían no haber presentado una solicitud de abono de la indemnización; por consiguiente, es procedente que el plazo de 45 días empiece a

contar a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento en caso de que las organizaciones de productores afectadas no hubiesen presentado aún la solicitud de abono de la indemnización.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1282/1999, tal como aparece publicado en su versión española en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* deberá rectificarse de la siguiente manera:

- en la tercera línea del segundo considerando en vez de «... caso del patudo y ...», deberá indicarse «... caso del atún blanco y ...»;
- en la primera línea del artículo 1 de los productos mencionados en el cuadro, en vez de «Patudo», deberá indicarse «Atún blanco»;
- en el primer guión del artículo 2, en vez de «Patudo», deberá indicarse «Atún blanco»;
- en el primer cuadro del anexo del Reglamento, en vez de «Patudo», deberá indicarse «Atún blanco».

Artículo 2

El plazo de cuarenta y cinco días previsto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 142/98 únicamente comenzará a contar a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, siempre que las organizaciones de productores afectadas no hayan presentado aún la solicitud de abono de la indemnización.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 388 de 31.12.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.1994, p. 15.

⁽³⁾ DO L 153 de 19.6.1999, p. 40.

⁽⁴⁾ DO L 17 de 22.1.1998, p. 8.